

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ
DECISIÓN: ADICIONA Y MODIFICA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 28 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral referenciado.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare: *i)* que entre Carlos Eduardo Díaz Oñate y la Cooperativa de Transportadores de San Diego y La Paz, existió un contrato de trabajo a partir del 1° de enero de 1984, terminado sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene a la parte demandada por concepto de cesantías, intereses de cesantías, indemnización por no consignación de las cesantías a un Fondo, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria del artículo 65 del CST, indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que Carlos Eduardo Díaz Oñate fue contratado de manera verbal por la empresa de servicios intermunicipales de pasajes de San Diego y La Paz, denominada “COSITA LINDA” desde el año 1984, quien luego cambió su objeto social por “COOTRACOSTA”, sin embargo, como en esta última no eran aceptados los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

vehículos de San Diego a La Paz, nació “COOTRANSDIPAZ” el día 13 de noviembre de 1996.

Se adujo, que el actor fue inicialmente vinculado como conductor, pero desde el 1° de noviembre de 2012, ocupó el cargo de despachador, desempeñando las funciones de manera personal, de forma continua y subordinada; cumpliendo un horario de trabajo y devengando un salario legal vigente más un variable.

Se indicó, que el contrato de trabajo terminó sin justa causa el 30 de diciembre de 2019, además que, la demandada pago las prestaciones sociales con base en un salario inferior al realmente devengado por el demandante; no pagó los intereses de cesantías durante el vínculo contractual, ni consignó en un Fondo las cesantías a la fecha límite establecida. Igualmente, no lo afilió al sistema de seguridad social en pensión entre enero de 1984 - mayo de 2004, ni informó dentro de los (60) días siguientes, el estado del pago de las cotizaciones y parafiscales sobre los salarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la terminación del contrato.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 24 de febrero de 2022; y una vez notificada la parte demandada, dio respuesta en el término que tenía para hacerlo.

Mediante apoderado judicial, **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y DE LA PAZ – COOTRANSDIPAZ** señaló que es una persona jurídica distinta a “COSITA LINDA” y que nunca ha tenido vínculo legal o comercial con esta, pues fue constituida legalmente mediante documento privado el 13 de noviembre de 1996, inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar el día 6 de febrero de 1997, y hasta la fecha no ha mutado su razón social, luego no ha sido denominada como “COSITA LINDA” ni “COOTRACOSTA”.

Aclaró, que el demandante solo estuvo vinculado a esta empresa a partir del 1° de agosto de 2009, inicialmente en el cargo de conductor hasta el 28 de noviembre de 2013, día en que pasó a ser despachador hasta diciembre de 2019, por lo que desconoce cualquier vínculo antes de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

fechas referidas, ya que eran los propietarios de los vehículos quienes se encargaban de contratar y pagar las prestaciones sociales de los conductores.

Adicionó, que el demandante siempre devengó un salario mínimo durante la relación laboral, y con base en ese valor fueron liquidadas sus prestaciones sociales, pagadas de manera oportuna, especialmente las cesantías. Asimismo, que la terminación del contrato de trabajo no se dio sin justa causa, sino por el vencimiento del plazo fijo pactado.

En esos términos, se opuso al ruego de la activa, y en desarrollo de esa defensa, planteó las excepciones de fondo que denominó “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “inexistencia de las obligaciones pretendidas”, “pago”, y “prescripción”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia dictada el 28 de junio de 2023, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 6 de febrero de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2019; se declaró probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con anterioridad al 10 de diciembre de 2018; y se condenó a la demandada por concepto de auxilio de cesantías, desde el 6 de febrero de 1997 hasta el 31 de julio de 2009, asimismo, por concepto de aportes a pensión, e indemnización por despido injusto. Se absolvió por el restante de pretensiones.

Sobre la existencia del contrato de trabajo, luego de analizar el material probatorio recaudado, el juez concluyó que, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 6 de febrero del año 1997 y el 30 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta lo afirmado por el testigo Hugo Hernán Guerra Orozco, quien aseguró que el demandante trabajaba como conductor en unos vehículos que se encontraban afiliados a la cooperativa, desde 1994 o 1995 hasta el 2010 o 2012, cumpliendo un horario de trabajo de 5am a 8pm, cubriendo la ruta de transporte de Valledupar, la Paz y San Diego, permitiendo deducir la prestación personal de sus servicios respecto de la demandada, dando lugar a la presunción establecida en el artículo 24 del CST, sin que existan elementos de juicio que desvirtúen la misma,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

además que, como lo estableció el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, las empresas operadoras de transporte son, en principio, las empleadoras y las garantes de los derechos laborales de los conductores.

No obstante, a lo anterior, refirió que, según el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esta nació a la vida jurídica el 6 de febrero de 1997. Por ello, debe tomarse esta fecha como extremo inicial de la relación laboral, y sin que sea posible fijar el indicado en la demanda, porque no se encuentra acreditada que hubiese existido una sustitución patronal entre las denominadas empresa “Cosita Linda” y “Cootracosta”; y que, si bien el testigo no tuvo claridad sobre la fecha de inicio al expresar que esta se dio entre el año 1994 y 1995, lo es cierto es que los hechos sucedieron hace alrededor de 24 años, siendo apenas lógico que por el transcurso del tiempo se pierdan detalles sobre ello.

Adicionó, que muy a pesar de advertirse copia de una serie de contratos de trabajo a término fijo, último de ellos realizado por (1) año, y el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019, no puede pasarse por alto la forma como se vinculó inicialmente al actor, esto es, de manera verbal e indefinida, resultando de ello la figura de unidad de la relación laboral, en vista que las funciones desempeñadas sin interrupciones de tiempo, eran las mismas; por tanto, es procedente reconocer la existencia de un solo contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la Cooperativa de Transportadores de San Diego y De la Paz, desde el 6 de febrero de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2019.

Seguidamente, por economía procesal, estudió la excepción de prescripción planteada por la pasiva, aludiendo que todos los derechos causados con anterioridad al 10 de diciembre del año 2018 están afectados por el fenómeno extintivo, a excepción del pago de aportes a seguridad social en pensión, puesto que la relación laboral finalizó el 30 de diciembre de 2019, y el 10 de diciembre de 2021, se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda.

Aclaró, que las cesantías se hacen exigibles al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empieza a correr a partir del día siguiente de su terminación; entonces, observando que reposa prueba de la liquidación de prestaciones sociales aportadas y su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

correspondiente pago por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2009 y el 31 de diciembre de 2019, se debe condenar por el tiempo laborado a partir del 6 de febrero de 1997 y hasta el 31 de julio de 2009, teniendo en cuenta el salario mínimo devengado por el demandante, que arroja la suma de \$4.115.226; cuyo valor debe ser debidamente indexado.

Negó la indemnización por no consignación de las cesantías a un Fondo, comoquiera que se hallan prescritas las cesantías adeudadas de los años 1997 a 2009. Tampoco accedió a la sanción moratoria, al no evidenciar mala fe por parte de la demandada, quien canceló las obligaciones que se desprendían de los contratos de trabajo suscritos entre los años 2009 - 2019, sumado a la confesión del demandante en ese sentido; y el periodo inicial, fue el que se discutió en este proceso, interpretándose que, la demandada no los canceló al considerar que no tenía la obligación legal para hacerlo.

A su vez, encontró que la Cooperativa demandada solo realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2009 y el 30 de diciembre 2019, por lo que condenó por este concepto desde el 6 de febrero de 1997 y hasta el 31 de julio de 2009, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, y de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el Fondo al cual se encuentre afiliado el demandante o que este elija.

Por último, accedió a la indemnización por despido injustificado, por cuanto quedó establecida la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, y no se presentó una justa causa por parte de la demandada para dar por terminado el mismo, pues alegó el vencimiento del plazo pactado, con base en el preaviso enviado al demandante de no renovación del contrato. En gracia de discusión, estudió la comunicación emitida por COOTRANSDIPAZ el día 30 de diciembre de 2019, de no renovación del contrato, encontrando que no fue entregada con (30) días de anticipación, como lo consagra la Ley, de modo que, de igual suerte correría el otorgamiento de esta pretensión.

En vista de ello, expuso que la demandada se hizo acreedora del pago de la indemnización correspondiente que, para el caso concreto, asciende a la suma de \$ 12.918.204.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

5. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, indicando que erró el Despacho frente a la prescripción de las cesantías, ya que, si bien declaró la relación laboral desde 1996 y hasta el 30 de diciembre de 2019, extinguió los derechos anteriores a la declaración; asimismo, al tasar la indemnización por despido sin justa causa, de conformidad con las reglas del contrato de trabajo a término fijo, comoquiera que se estableció al día de hoy la existencia de uno a término indefinido.

Asimismo, resaltó que erró el Despacho al exonerar a la demandada del pago de la sanción moratoria e indemnización por no consignación de las cesantías a un Fondo, siendo evidente su mala fe, en tanto tenía la obligación de consignarlas a un Fondo desde el año 1996, pero no lo hizo, sin que sea eximente de responsabilidad, la confesión del actor relativa al pago de prestaciones sociales, y que por ello se encontraba a paz y salvo, máxime que el artículo 254 del CST obliga que las cesantías deben ser consignadas a un Fondo y no entregadas directamente al trabajador, lo que vulnera la Ley 50 de 1990 y no puede premiarse al empleador, quien además, pretendió vulnerar los derechos laborales desde el 2009 con un aparente contrato a término fijo, cambiando la modalidad del vínculo en busca de no cancelar las acreencias laborales y cotizaciones, sumado a la forma en que fue despedido su poderdante, que por su edad, no podía conseguir trabajo.

Mediante apoderada judicial, la **PARTE DEMANDADA** presentó recurso de apelación señalando como primer reparo, el hecho de haberse decidido sin integrar el litisconsorcio necesario en debida forma, cuando se encontraba en discusión la existencia o no de una relación laboral desde el año 1984, que incluso se había heredado, o mutado el cambió de razón social por “COSITA LINDA” o “COOTRACOSTA”.

Refuta el hecho de haberse dado por demostrado sin estarlo, la existencia de un contrato de trabajo a partir del 1° de febrero de 1997, solo porque la empresa nació a la vida jurídica en ese tiempo, empero, no se encuentra debidamente probado ese extremo laboral ya que, se trata de dichos manifestados por el testigo, los cuales no dan certeza, ni tienen

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

asidero jurídico, además, que no se vinculó a las personas que indicaron haber sido propietarias de los vehículos. En tal orden, señaló que no hubo relación laboral con anterioridad al año 2009, fecha en que la empresa contrató directamente a los conductores, ni hubo mala fe por parte de la Cooperativa demandada.

En relación con la indemnización por despido injusto, indicó que, se encuentra en el plenario que COOTRANSDIPAZ acostumbra a enviar dos preavisos de no renovación, uno con (30) días de anticipación, y otro un día antes que el vínculo finalice. Igualmente, sobre las cesantías, que además de estar prescritas, no existió contrato de trabajo durante los periodos temporales condenados.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos de apelación en los precisos términos en que fueron planteados, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala dilucidar si es acertada la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Cooperativa COOTRANSDIPAZ, desde el 6 de febrero de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2019, pese a que no se integró el contradictorio con las empresas “COSITA LINDA” y “COOTRACOSTA”; en caso positivo, verificar su modalidad contractual, y la procedencia de la condena emitida por auxilio de cesantías del 6 de febrero de 1997 al 31 de julio de 2009, o si por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

contrario, las mismas se encuentran prescritas. Además, si resulta procedente fulminar condena por concepto de indemnización por no consignación de cesantías, sanción moratoria, e indemnización por despido injusto, y si está última fue debidamente liquidada por el *a-quo*.

2. TESIS DE LA SALA

Comparte esta Corporación la decisión de declarar la existencia del contrato de trabajo, pero a término fijo, porque si bien fue pactado inicialmente a término indefinido, luego cambió su modalidad a esa naturaleza, y en tal orden, se modificará la condena emitida por concepto de indemnización por despido injusto, habiendo lugar a la misma al no haber manifestado la demandada su intención de no prorrogó con una antelación mínima de (30) días, por lo que se renovó por un periodo igual al inicialmente pactado.

A su vez, se adicionará la sentencia apelada, en sentido de emitir condena por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, al encontrarse acreditada la mala fe de la Cooperativa demandada; y, se modificará parcialmente el numeral cuarto, en sentido de excluir la indexación de la condena impuesta por concepto de auxilio de cesantías. Se confirmará en lo demás.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Carlos Eduardo Díaz Oñate, señala que sostuvo un contrato de trabajo con la Cooperativa de Transportadores de San Diego y La Paz, desde el 1° de enero de 1984 hasta el 30 de diciembre de 2019, inicialmente desempeñando el cargo de conductor, y luego pasó a ser despachador.

Al contestar la demanda, la Cooperativa admitió la existencia del contrato de trabajo, pero únicamente en los extremos temporales que van del 1° de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2019, aludiendo que con anterioridad a esa data eran los propietarios del vehículo quienes se encargaban de contratar y pagar las prestaciones sociales de los conductores (hecho 3° de la contestación).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

Una vez valoradas las pruebas recaudadas, el juez de primera instancia encontró probada la prestación personal del servicio del actor respecto de la demandada, a partir del 6 de febrero de 1997, fecha en que nació a la vida jurídica, sin que ésta hubiere desvirtuado la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

En ese orden de ideas, la controversia gira en torno al extremo inicial de la relación laboral, específicamente en los periodos que van del 6 de febrero de 1997 al 31 de julio de 2009, pues no es un hecho discutido que del 1° de agosto del año 2009 al 30 de diciembre de 2019, entre el demandante y la Cooperativa COOTRANSDIPAZ existió un contrato de trabajo; circunstancia que además se corrobora con las pruebas documentales que militan en el expediente, tales como contratos individuales de trabajo a término fijo, certificaciones y liquidación de contrato laboral.

Para resolver ese punto puesto a consideración de la Sala, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo determina que, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

El artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte demandante pruebe que le prestó sus servicios personales a la demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la pasiva, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Luego, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021 dispuso que «*quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST*».

Criterio reiterado por la jurisprudencia, como ejemplo, véase la sentencia SL62385-2019, donde se dijo:

Ese proceder no exhibe alguna violación legal, pues la jurisprudencia de esta Corte ha sido pacífica en señalar que ese efecto jurídico admite prueba en contrario, por lo que nada de irregular tiene que al estar sentada en los autos la prestación personal del servicio, el juzgador lejos de ahondar en la prueba de la dependencia, verificara si los medios de convicción informaban que ella, a contrario sensu, se ejerció con autonomía, tal como lo hizo.

En similares términos quedó expuesto en la sentencia CSJ SL34223, 13 abr. 2010, reiterada en decisión CSJ SL3009-2017, que en lo pertinente precisó:

*Para la Corte es claro que, si el Tribunal tuvo por probado que el actor le trabajó a la demandada, no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. **Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley.** (negrilla de la Sala).*

A partir del análisis efectuado, se debe determinar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral desde el 6 de febrero de 1997 bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada COOTRANSDIPAZ desvirtuarla, y en su lugar demostrar que no existió un contrato de trabajo desde ese extremo temporal.

Al punto, la parte activa trajo a juicio el testimonio de **Hugo Hernán Guerra Orozco**, quien afirmó de forma espontánea y concisa, que conoció al señor Carlos Díaz en la época de 1994 – 1995, porque él (testigo) prestó sus servicios a COOTRANSDIPAZ desde ese entonces, cuando el actor ya se encontraba laborando para la misma, y hasta el mes de agosto de 2008;

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

fecha en que el accionante continuó prestando sus servicios; y lo vio desempeñarse primero como conductor, después como planillero. Seguidamente, identificó algunos de los propietarios de los vehículos que eran conducidos por el demandante, y afiliados a la empresa demandada; que las órdenes eran dadas por la Cooperativa, quien además imponía las rutas de transporte (Valledupar, La Paz y San Diego) y los horarios establecidos de 5 de la mañana a 8:30 de la noche, dependiendo de la necesidad del usuario. Añadió, que cuando el demandante entró a la empresa, esta era “COSITA LINDA” y después se formó “COOTRANSDIPAZ”.

El testigo **Jorge Luis Sanjuan Márquez**, dice conocer al actor desde el año 1987 trabajando para la Cooperativa, lo que le consta porque cuando él (declarante) era estudiante, lo transportaba un carro de la Cooperativa desde San Diego a Valledupar, y Carlos Díaz era quien *“transportaba los estudiantes de La Paz a Valledupar... hasta hace un tiempo de la pandemia que siempre lo conocí trabajando en la cooperativa”*; labores que vió realizar al accionante desde las 5 de la mañana que lo *recogía*, y de regreso algunas veces a las 4 - 5 de la tarde; que las últimas veces lo vio trabajando en la cooperativa a las 7 - 8 de la noche, cuando llegaba a la estación *“a coger carro”*.

Indicó, que, si bien en ese entonces no existía COOTRANSDIPAZ, le consta que, cuando esta fue fundada el accionante *“continuó ahí trabajando”*; y además de ocupar el cargo de conductor, también lo vió como despachador en San Diego, La Paz y Valledupar.

Un análisis conjunto de las declaraciones vertidas por los señores Hugo Hernán Guerra Orozco y Jorge Luis Sanjuan Márquez, permite arribar a la misma conclusión del despacho de primer grado respecto de la prestación personal del servicio del demandante en beneficio de la Cooperativa de Transportadores de San Diego y La Paz, desde el momento en que está fue constituida, con el objeto de cumplir su objeto social.

Asimismo, se logra establecer que la demandada ejerció control directo sobre las actividades desempeñadas por el demandante como conductor y despachador, como se desprende del testimonio del Hugo Hernán, quien fue su compañero de trabajo, y dio certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se prestó el servicio,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

identificando las rutas de transporte, así como la imposición de órdenes y horarios de trabajo. Y, si bien dijo que cuando el accionante inició a laborar se encontraba operando “COSITA LINDA”, siempre dio fe de la prestación personal de sus servicios en favor de la hoy demandada, desde la fecha en que esta nació a la vida jurídica, sin caer en contradicciones al rendir su testimonio.

Del mismo modo, y pese a que el señor Jorge Luis Sanjuan Márquez no pudo aportar mucho sobre la forma como se llevó a cabo la prestación del servicio personal, si constató en calidad de usuario que requería los servicios de la Cooperativa, en forma continua y permanente, que Carlos Díaz habría trabajado para COOTRANSDIPAZ, desde su fundación, cubriendo las rutas asignadas de San Diego, La Paz y Valledupar; y que además de trabajar como conductor, fue despachador, versión que concuerda con lo expuesto por las partes y el testimonio de Hugo Hernán.

Desde esa perspectiva, se encuentra efectivamente demostrada la prestación personal del servicio del demandante frente a la Cooperativa COOTRANSDIPAZ desde el 6 de febrero de 1997, lo que da lugar a activar los efectos de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, correspondiendo a la demandada desvirtuar lo expresado por el demandante, y en su lugar demostrar que no existió un contrato de trabajo desde ese extremo temporal.

Sin embargo, no aportó medio probatorio alguno con la entidad suficiente de derribarla; no refutó inclusive la prestación personal del servicio, pues se limitó a indicar que era el propietario del vehículo quien se encargaba de contratar a los conductores, y desde el año 2009 se hizo de manera directa; aseveración con la que pretende descartar la existencia del contrato de trabajo.

Revisado el expediente, obran certificaciones de los señores Efraín Francisco Zuleta Calderón y Claudia Cecilia Cotes González, donde indican que el accionante laboró como conductor de los vehículos de su propiedad, afiliados a la empresa COSITA LINDA LTDA., desde abril de 1984, y luego a la empresa intermunicipal COOTRANSDIPAZ durante (10) años. También milita contrato de trabajo a término fijo celebrado entre Carlos Díaz Oñate y la señora Rosa González de Cotes, desde el 1° de enero al 31 de julio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

2009, para que el demandante fungiera como conductor de un vehículo de servicio público afiliado a la Cooperativa demandada.

Sobre ese particular, es menester precisar que, las normas que regulan el servicio público de transporte, particularmente los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996, arriman a la misma conclusión que ofrece la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, en sentido de disponer la primera, que los contratos de trabajo con los choferes asalariados del servicio público se entienden celebrados con las empresas respectivas; y en concordancia con ello, dice la segunda norma, que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidaria responsable junto con el propietario del vehículo.

Lo anterior, permite concluir que la presunción no fue desvirtuada, por el contrario, fue confirmada, puesto que la actividad ejercida por el demandante fue y tiene que serlo, sometida al control y vigilancia no solo del propietario del vehículo, sino de la empresa de transporte a la cual se encuentran afiliados, siendo estas últimas con quien se entiende celebrado el contrato de trabajo, y quienes deben contratar directamente al conductor, según el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

En este punto, es pertinente aclarar, que según certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores de San Diego y La Paz, ésta se inscribió a la Cámara de Comercio de Valledupar el día 6 de febrero de 1997, pero se constituyó mediante documento del 13 de noviembre de 1996. Sin embargo, como el extremo activo no presentó inconformidad al respecto, no puede modificarse la decisión, máxime que con la misma se perjudicarían los intereses de la demandada que apeló la existencia del contrato de trabajo desde la fecha declarada.

Así las cosas, ante la falta de controversia respecto de la prestación del servicio del demandante, sumado a lo que denotan las pruebas documentales y los testigos en sus declaraciones, se puede inferir que Carlos Eduardo Díaz Oñate efectivamente fungió como trabajador de la empresa COOTRANSDIPAZ, a partir del 6 de febrero de 1997 y hasta el 30

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

de diciembre de 2019, por lo que se comparte el argumento del juez de primera instancia en este aspecto.

Ahora, frente a la inconformidad de indebida integración del contradictorio, no es esta la oportunidad procesal para solicitar o alegar la vinculación de “COSITA LINDA”, “COOTRACOSTA” o de los propietarios de los vehículos afiliados a la Cooperativa demandada, en calidad de litisconsorcio necesario. Con todo, de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable a los trámites laborales en los términos del artículo 145 del CPTSS, y atendiendo el carácter sustancial del conflicto, se hace posible emitir un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de los mencionados.

3.2. DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

No se discute el hecho que el contrato de trabajo inició a término indefinido, comoquiera que no se acordó una fecha de finalización, quedando su duración indefinida, no obstante, se advierte que el mismo cambió su modalidad a término fijo desde el momento en que por voluntad del demandante y COOTRANSDIPAZ se suscribieron contratos de trabajo de esa naturaleza, entre los cuales, se aportaron con la contestación de la demanda, los de fecha 1° de enero de 2010 y 1° de enero de 2013. Por lo tanto, se entiende que la relación laboral que existió entre las partes finalmente lo fue a término fijo, y no indefinido, pues el hecho que se haya pactado inicialmente con duración indefinida, no impide que pueda variarse su modalidad a término fijo.

El artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo, dispone que los contratos a término fijo no pueden ser superior a (3) años, pero son renovables indefinidamente si previo a llegar el término, el empleador no avisa al trabajador de su terminación, lo cual deberá hacer con una antelación no inferior a (30) días, so pena de prorrogarse por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

Entonces, comoquiera que el contrato de trabajo puede finalizar por expiración del plazo fijo pactado, el empleador debe expresarle al trabajador su intención de no renovar el contrato con una antelación no menor de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSNDIPAZ

(30) días al vencimiento del mismo, porque de lo contrario, le corresponderá el pago de la indemnización que contempla el artículo 64 del CST, que se calculará teniendo en cuenta el valor de los salarios correspondientes al tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado.

Se observa que el último contrato de trabajo a término fijo suscrito por las partes, lo fue por una duración de (12) meses, que inició el 1° de enero de 2013 y terminó el 31 de diciembre de 2013 (fls. 30 a 32 de los anexos de la contestación de la demanda), prorrogándose de manera indefinida por un lapso igual, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Si bien la demandada aduce en la alzada, que acostumbra a enviar dos preavisos de no renovación, uno con 30 de anticipación y otro un día anterior a la finalización, la verdad es, que la única comunicación que obra en el expediente sobre la no prórroga del contrato de trabajo, es de fecha 30 de diciembre de 2019, visible a folio 38 de los anexos de la demanda, recibida por el trabajador ese mismo día.

En tal orden, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del CST, para esa data -30 de diciembre de 2019-, el contrato ya se encontraba prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, por (1) año, al no haber manifestado el empleador su intención de no prorroga con una antelación mínima de (30) días, por lo que la demandada efectivamente se hizo acreedora de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

Procede la Sala a realizar la operación matemática correspondiente con base en el salario mínimo devengado por el actor (aspecto establecido en primera instancia y no reprochado por las partes), que ascendía a la suma de \$ 828.116 para el año 2019, lo cual arroja un valor de (\$ 9.937.392), por concepto de indemnización por despido injusto, debiéndose modificar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada en ese sentido.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CESANTIAS Y DE LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LAS MISMAS.

Incumbe precisar al respecto, que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el artículo 151 del CPTSS, regulan en su integridad, en forma

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSNDIPAZ

autónoma y exclusiva, la regla general de prescripción de los derechos laborales, dejando por sentado que el término prescriptivo para el reclamo de las prestaciones sociales es de tres años; interregno que para efectos laborales debe contabilizarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación o se haya causado el derecho.

Es del caso aclarar que la exigibilidad de las cesantías se da al momento de la finalización del nexo laboral, comoquiera que, aunque el empleador está en la obligación de consignar dicho auxilio a más tardar el 15 de febrero de cada año, el trabajador solo podrá disponer de tales recursos cuando se encuentre en condición cesante.

Respecto a la sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción tiene adoctrinado que su exigibilidad corre a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para depositar en cada anualidad el auxilio de cesantías, es decir, desde el 15 de febrero del año siguiente al que correspondan las cesantías causadas, *“dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.”* (sentencia 35603 del 1° de febrero de 2011).

Entonces, la prescripción de las cesantías y la sanción por su no consignación, corre en épocas distintas, puesto que la exigibilidad de cada una no opera en la misma oportunidad; mientras el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral, la indemnización por no consignación de las mismas, se contabiliza desde el vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar.

Así las cosas, acertó el *a-quo* al no declarar la prescripción de las cesantías causadas y adeudadas del 6 de febrero de 1997 al 31 de julio de 2009, comoquiera que estas se hicieron exigibles a la terminación del contrato de trabajo (30 de diciembre de 2019) y la demanda se presentó dentro de los (3) años siguientes (13 de diciembre de 2021). Asimismo, al establecer la prescripción de la sanción por su falta de consignación, en tanto el demandante contaba con tres (3) años a partir del 15 de febrero del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSNDIPAZ

año en que el empleador debió consignar la prestación, y para la fecha de presentación del libelo, dicho término evidentemente se encontraba superado; luego no hay lugar a fulminar condena por este concepto indemnizatorio.

3.4. DE LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST.

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (CSJ SL1439-2021).

Así las cosas, es imperioso resaltar que, esta sanción no procede de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

En el presente asunto, quedó evidenciado que COOTRANSNDIPAZ fungió como empleador del señor Carlos Díaz Oñate, desde el 6 de febrero de 1997, disponiendo de la fuerza de trabajo de éste, resultando evidente en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSNDIPAZ

esta instancia la evasión por parte de la demandada respecto las obligaciones propias de una relación laboral, que en este caso, son deprecadas frente al demandante; razón por la cual se concluye, que no logró demostrar que obró de buena fe, advirtiéndose la configuración de los elementos estructurales de la indemnización moratoria que establece el ya citado artículo 65 del CST.

Teniendo en cuenta que el demandante devengaba un salario mínimo a la fecha de finalización del contrato de trabajo, el cual ascendía a la suma de \$ 828.116 para el año 2019, la sanción equivale a un salario diario por cada día de retardo (\$27.603), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación adeudada por concepto de prestaciones sociales.

Advierte la Sala, que se ordenó la indexación de la condena emitida por concepto de cesantías por valor de \$ 4.115.226, no obstante, esta no resulta compatible con la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pues esta incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que dan lugar a ella, por consiguiente, se deberá excluir de la condena de cesantías, la indexación referida.

Analizados los tópicos anteriores, se adicionará y se modificará parcialmente la sentencia apelada; y dadas las resultas de la alzada, no se impondrá costas a las recurrentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 28 de junio de 2023, en sentido de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 6 de febrero de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la decisión de primera instancia, en sentido de condenar a la demandada Cooperativa de Transportadores de San Diego y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

La Paz, en favor del demandante, al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, equivalente a la suma diaria de \$ 27.603, a partir del 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación por concepto de prestaciones sociales y aportes a pensión.

TERCERO: MODIFICAR parcialmente el numeral cuarto de la decisión de primera instancia, en sentido de excluir la indexación de la condena por concepto de auxilio de cesantías.

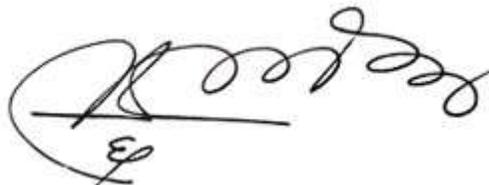
CUARTO: MODIFICAR parcialmente el numeral quinto de la sentencia, en sentido de condenar a la demandada Cooperativa de Transportadores de San Diego y La Paz, al pago de la indemnización por despido injusto, por la suma de (\$ 9.937.392).

QUINTO: CONFIRMAR el resto de la providencia.

SEXTO: Sin condena en costas por esta instancia.

SEPTIMO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

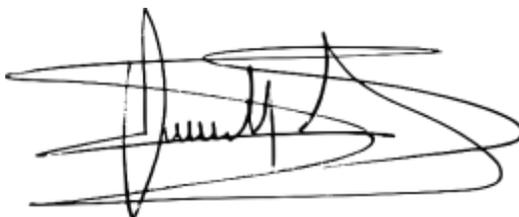
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado